

a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **I) Infracción normativa del artículo 10°, artículo 139° incisos 3), 4) y 5) de la Constitución Política del Perú; al respecto señala que: "(...) ha violado las reglas de debido proceso al implicar al presente caso normas procesales establecidas, ha incumplido las garantías y normas que deben aplicarse en todo proceso judicial, por lo que procede y debe declarar Fundado el presente Recurso de Casación. Es más, dicha argumentación de ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la Oficina de Normalización Previsional se encuentre obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de aportaciones indicadas (...)". **Séptimo:** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Octavo:** Respecto a la causal señalada en el **ítem I)**, referimos que el recurrente denuncia de manera genérica las causal invocada, pretendiendo que se revise lo resuelto por la Sala superior en la sentencia de vista y que se evalúen nuevamente cuestiones fácticas y medios probatorios, a fin que esta Sala cambie el sentido de la decisión emitida por la instancia de mérito, no siendo ello viable a través del presente recurso; en consecuencia, no se cumple con exponer con claridad y presión la infracción normativa ni con demostrar su incidencia en la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Valentín Domingo Quispe Quispe**, mediante escrito que corre en fojas 549 a 556, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2022, que corre a fojas 530 a 545; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre reconocimiento de años de aportación. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2253804-36**

#### CASACIÓN N° 10049-2022 AREQUIPA

**MATERIA:** Nulidad de sanción disciplinaria

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marisa Silvia Romero de Blanco**, mediante escrito que corre a fojas 1247 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de setiembre de 2021, que corre en fojas 1235 y siguientes, que **REVOCA** la sentencia en primera instancia de fecha 01 de octubre de 2019, que corre en fojas 1091 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon en **infundada**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de

la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 02 y siguientes, subsanada a fojas 28 y siguientes, así como subsanada a fojas 153 y siguientes respectivamente, la parte demandante plantea como pretensiones: solicita que se declaren nulas y/o ineficaces la Resolución N° 227-2017-GR/GRA/GRS/GR-HRHDD/DG-OEA-OP y la Resolución N° 1202-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; asimismo, se deje sin efecto la sanción de suspensión por un año sin goce de remuneraciones, impuesta por la demandada. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no interpuso recurso de apelación en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente; por otro lado, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal en anulatorio y de forma subordinada en revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y del artículo 364° del Código Procesal Civil**; argumenta que: "(...) la Sentencia de vista el A- Quem ha procedido a excederse, ir más allá de los argumentos de apelación de la parte demandante, contenidas en su escrito de apelación de sentencia (...) pues en el considerándose 2.3.4 de la sentencia vista ha recurrido a un documento identificado (...) como "fojas 631", para declarar fundada la apelación, pese a que no fue referido por la demandada en su escrito de apelación (...) ii) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; alega que: "(...) el hecho que el A-quem haya introducido una imputación, hechos, documentos (referido por el A-quem como de folios 631), que no fueron objeto de imputación por la demandada en las resoluciones administrativas cuestionadas, ni fue objeto de argumentación, ni menos referido el documento de folios 631, en el escrito de apelación de la sentencia (...) PUES ESTOS ARGUMENTOS, DOCUMENTOS E IMPUTACION DE FALTA NUEVA, REALIZADA POR EL A-QUEM NUNCA ME FUERON COMUNICADOS, DE TAL MODO QUE TAMPOCO SE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERME, (...)" **iii) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**; manifiesta que: "(...) el A-quem no se ha pronunciado de los argumentos de fundabilidad expuestos en la sentencia de primera instancia, lo que devenía en necesario pues si lo que se pretende es revocar la decisión de la sentencia de primera instancia, conforme al principio de congruencia procesal, debió de fundamentar, destruir, los fundamentos de la decisión de dicha sentencia." **iv) Infracción normativa del artículo 104° inciso D) del Decreto Supremo N° 040-2014, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y del artículo 257° Inciso E) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**; manifiesta que: "(...) el A-quem no ha aplicado correctamente. Ahora bien respecto a la referencia que realiza al documento de folios 631, este no tiene valor legal alguno, pues no constituye ni reglamento, ni norma general alguna, que establezca un procedimiento vinculante, tampoco ha señalado el A-quem la naturaleza de dicho documento, pues no existe ninguna norma legal que contenga dicho documento referido, es decir no existe ni ley, ni reglamento supremo, ni resolución administrativa general que apruebe dicho documento, por tanto conforme al principio de legalidad no resulta aplicable el mismo como sustento de imputación de responsabilidad por las funciones cuya negligencia se

*imputa(...)* v) **Infracción del Artículo 248.4 Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**; argumenta que: "(...) la demandada ha establecido una sanción sobre la base de una conducta, o función no establecida en ninguna ley, reglamento o similar, pues en ninguna de ellas se establece de manera clara que se tenga que corroborar, verificar la identidad de la paciente, madre de los menores, por el contrario se aprecia que dicha ausencia de claridad importa el supuesto de eximente de responsabilidad." **SEPTIMO**: En cuanto a las causales previstas en los ítems i) y iii), debemos señalar que la parte impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como que se haya apartado del objeto del recurso de apelación al emitirse la sentencia de vista, y, cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo así, su denuncia no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales mencionadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO**: Analizada la causal señalada en el ítem ii), se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la parte recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada; cuestionando argumentos que ya han sido analizados por la instancia de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso, lo que se pretende es que, esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no abre una tercera instancia; por tanto, la causal mencionada deviene en **improcedente**. **NOVENO**. Verificada la causal descrita en el ítem iv), se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada; en tanto que, en forma general indica que el "(...) documento de folios 631, este no tiene valor legal alguno (...)", argumentos genéricos que no permiten identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación de la norma procesal invocado modificaría la decisión final de la instancia de mérito; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **DECIMO**: Analizada la causal denunciada en el ítem v), corresponde señalar que, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con precisar la norma legal que a su criterio se habría infringido, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión objeto de impugnación, por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**, al no haberse cumplido con la exigencia del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marisa Silvia Romero de Blanco**, mediante escrito que corre a fojas 1247 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de setiembre de 2021, que corre en fojas 1235 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la demandada, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Interviendone como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN C-2553804-37

#### CASACIÓN N° 11611-2022 AMAZONAS

**MATERIA:** Reincorporación Ley N° 24041

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Bagua**, mediante que corre en fojas 481 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de octubre de 2021, que corre en

fojas 466 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de julio de 2020, que corre en fojas 429 y siguientes, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declararon **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO**: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO**: Como se advierte de la demanda que corre de fojas 377 y siguientes, subsanada de fojas 393 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: se declare la nulidad total: i) Del acto administrativo de despido arbitrario contenido en la Carta N° 055-2019-MPB-A, mediante la cual se le agradece por sus servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Bagua; ii) De la denegatoria ficta o desestimatoria adoptada por la demandada respecto del recurso de Reconsideración contra la Carta N° 055-2019-MPB-A; iii) De la Resolución de Alcaldía N° 136-2018-MPB, que resuelve: "Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 520-2018-MPB-A, de fecha 17 de diciembre del 2018, que resuelve reconocer a la señora Mirian Judith Naira Hernández como trabajador permanente, bajo los alcances del D.L 276, ordenando se la incorpore en la planilla de servidores públicos permanentes en la plaza de Técnico Administrativo de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Bagua". Asimismo, solicita como pretensiones accesorias: se ordene su reposición definitiva en el cargo de asistente de la Unidad de Tesorería-Técnico Administrativo I de la Municipalidad Provincial de Bagua; y, además, que se declare judicialmente la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios, por encubrir según alega, una relación laboral. **CUARTO**: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no es exigible en el presente caso, en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO**: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728 (Decreto Supremo N° 003-97-TR)**, sostiene que: "(...) el ad quem solo ha basado sus fundamentos en determinar si existe los elementos de un contrato laboral y por ende se debe desnaturalizar los contratos que tuvo (tiempo pasado), el accionante con mi representada y no verificó si la demanda (concretado en el petitorio) cumpla con los elementos y presupuestos para declarar su viabilidad y posteriormente determinar si efectivamente era viable desnaturalizar o no los contratos, (...)" **ii) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, indica que: "(...) el ad quem realizan una función extra limitada de sus labores debido a que analizan supuestos